

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio Contencioso

DEMANDANTE: JOHAN CHRISTIAN MUÑOZ

DEMANDADA: LORENA YANINA HERRERA BOHORQUEZ

Radicado No. 760013110008-2024-00179-00

Auto Interlocutorio No. 649

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderada judicial por JOHAN CHRISTIAN MUÑOZ frente a LORENA YANINA HERRERA BOHORQUEZ, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

El numeral primero del art. 28 del C.G.P. señala que la competencia territorial en los asuntos contenciosos, salvo disposición en contrario, corresponde al juez del domicilio del demandado, señalando una excepción: “...Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”, sin embargo, acto seguido el numeral segundo establece una regla especial para los procesos de divorcio, entre otros, según la cual “...será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)”,

En el *sub-lite*, se observa que tanto en el libelo introductor, como en el memorial poder que lo acompaña, se expresa que la actora tiene por domicilio en Kissimmee – Florida, de Estados Unidos de Norte América, como el demandado cuenta con domicilio y residencia en ese mismo País (Estados Unidos), situación que conlleva a que esta judicatura carezca de competencia para avocar el conocimiento del presente litigio, y bajo tales circunstancias, la determinación de la competencia, sería entonces por el domicilio anterior común de la pareja, domicilio que exige su conservación por parte de la demandante, y si bien los hechos de la demanda, refieren que el ultimo domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Cali, se establece que la demandante actualmente no conserva tal domicilio, es decir no conserva un domicilio común que tuviera con su cónyuge en Colombia; al tener fijado su domicilio actualmente en el exterior, de acuerdo a lo indicado expresamente en la demanda: “Los cónyuges JOHAN CHRISTIAN MUÑOZ Y LORENA YANINA HERRERA BOHORQUEZ, se domicilian en la ciudad de Kissimmee – Florida, de Estados Unidos de Norte América, desde el 25 de mayo de 2021....” haciéndose imposible determinar la competencia de esta agencia judicial por dicho factor.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que ni el domicilio, ni la residencia de demandante y demandado, se ubican en territorio colombiano, se tiene que no es competente éste despacho para conocer de la demanda impetrada en ausencia de alguno de los factores de competencia antes enunciados, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso segundo del C.G. del P., se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR por falta de Jurisdicción, la presente la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderada judicial por JOHAN CHRISTIAN MUÑOZ frente a LORENA YANINA HERRERA BOHORQUEZ, por las razones expuestas anteriormente.

2- EJECUTORIADA la presente decisión, archívense digitalmente las presentes diligencias.

3.- TÉNGASE a la Doctora ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ, abogada, con C.C. No. 31.947.596 y T.P. No. 97.861 del C. S. J, como apoderada judicial principal y a la Doctora ASCENETH ENDO DUQUE, abogado, con C.C. Nro. 66856400 y T.P. No. 139345 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6da5b92efa0cf47d1ec173777ad33503024897ab2dc7dedd1aac35db2018d382
Documento generado en 24/04/2024 03:58:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>